



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00074 00
DECISIÓN	REPONE AUTO

Se resuelve recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra del auto que avocó conocimiento de la presente demanda, en el cual, entre otras decisiones, se dispuso la designación de dos peritos para llevar a cabo avalúo del inmueble objeto del proceso, al estimar la existencia de objeción al avalúo aportado por la demandante en el escrito de contestación a la demanda, y se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba, para que remitieran a este despacho las listas vigentes de los peritos evaluadores adscritos a esas entidades, con el objeto de proceder con la designación respectiva.

Alegó el recurrente que no era viable la designación de los peritos de que trata la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, por cuanto el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería ya había resuelto sobre la oposición presentada por la parte demandada a través de la excepción de mérito propuesta el 20 de septiembre de 2017, por medio de auto del 20 de febrero de 2018, en el cual se ordenó, entre otras cosas, “tener por no presentadas, las excepciones de mérito de que trata el memorial obrante a folio 252 al 255, e intituladas como “EXCEPCIÓN POR DESPROPORCIONALIDAD DEL VALOR OFRECIDO POR FRANJA DE TERRENO AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE” y la “EXCEPCIÓN DE DESIGUALDAD DE LA PROPUESTA OFERTADA A LOS PROPIETARIOS VECINOS DEL PREDIO”, toda vez que sobre estas existe una prohibición expresa prevista en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, decisión que no

fue recurrida por la parte demandada, por lo que, designar los peritos implica revivir términos procesales fenecidos.

Del presente recurso se dio traslado sin que se presentará pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 1073 de 2015 sobre el trámite de los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. *Trámite.* Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

(...)

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Norma de la que es claro que en el proceso que nos convoca está prohibido expresamente oponerse mediante excepciones, quedando como única vía posible a los demandados para la defensa de sus intereses económicos, la objeción al avalúo presentado por la entidad solicitante en aras de mejorar la indemnización por la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Se aprecia en el expediente que la parte demandada contestó a la solicitud de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se opuso al precio fijado por la entidad demandante a través de dos excepciones de mérito, las cuales denominó "EXCEPCIÓN POR DESPROPORCIONALIDAD DEL VALOR OFRECIDO POR FRANJA DE TERRENO AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE" y "EXCEPCIÓN DE DESIGUALDAD DE LA PROPUESTA OFERTADA A LOS PROPIETARIOS VECINOS DEL PREDIO" y solicitó como prueba la comparecencia al proceso del perito evaluador para que expusiera sobre los elementos que sirvieron de base para determinar el avalúo (fol 253-254).

Así mismo, se aprecia que por auto de 28 de febrero de 2018 (fol 278) la Juez Primera Civil del Circuito de Montería, resolvió "*Tener por no presentadas, las excepciones de mérito*" referidas, por no cumplir con lo estipulado en la norma arriba citada. Decisión que fue notificada en debida forma (fol 278 reverso), sin que hubiese sido interpuesto recurso alguno.

En consideración a lo expuesto considera este Despacho Judicial que los demandados no presentaron objeción formal en los términos estipulados en el Decreto 1073 de 2015 y contravinieron tal normativa al proponer excepciones de mérito, en tanto la misma prescribe tal defensa judicial en este tipo de procesos, no resultando posible para la judicatura interpretar la contestación para adecuar el medio de defensa propuesto.

Así mismo, que debido a la existencia de pronunciamiento previo por parte de la autoridad judicial que tuvo conocimiento, previo a la formulación de falta de competencia, que decidió sobre la procedencia de las excepciones de la contestación, sin que los demandados hubiesen presentado recurso alguno para la defensa de sus intereses, no hay lugar a modificar el contenido de la providencia de 28 de febrero de 2018, en lo que respecta al apartado referido.

Así las cosas, estima este Despacho que es procedente acceder a la petición de la parte demandante de revocar la providencia de 12 de marzo de 2020, que avocó conocimiento del presente proceso, en lo relativo a dar trámite a objeción al avalúo y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 12 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la designación de dos peritos para llevar a cabo avalúo del inmueble objeto del proceso, al estimar la existencia de objeción al avalúo aportado por la demandante en el escrito de contestación a la demanda, y a la orden de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Consejo Superior de la Judicatura Seccional

Córdoba, para que remitieran a este despacho las listas vigentes de los peritos evaluadores adscritos a esas entidades, con el objeto de proceder con la designación respectiva. Los demás apartes del auto en cuestión se mantendrán sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 012

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f69fecc725d86fc0097fe0635d7547b90547df78b11a09486a49d858c060087b
Documento generado en 29/01/2021 09:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>